

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Apelación sentencia.
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.
Radicación: 20001 31 05 002 2013 00372 01.
Demandante: Jair Enrique Martínez Saucedo.
Demandado: Construcciones Civiles Hidráulicas y Sanitarias
“CONISAN LIMITADA”

En Valledupar, la magistrada ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Tercera de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir la decisión correspondiente, resolviendo los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de agosto de 2014, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

El señor Jair Enrique Martínez Saucedo, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la sociedad Construcciones Civiles Hidráulicas y Sanitarias «*Conisan Limitada*», para que previos los trámites legales, se declarara que entre el demandante y la sociedad demandada «*como beneficiadora directa de los servicios personales prestados*», existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido; que se declarara la

culpa patronal y la ineficacia de la terminación del contrato por no contar con la autorización del Ministerio del Trabajo, así como la falta de afiliación y pago al sistema de seguridad social integral.

En consecuencia, solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, incapacidades, daños y perjuicios materiales e inmateriales, indemnización por despido sin autorización del Ministerio del Trabajo y la moratoria.

2. HECHOS

Fundamentó sus peticiones en que, fue vinculado laboralmente mediante contrato de trabajo verbal a término indefinido por Conisan Limitada, vigente entre el 15 de junio y el 27 de agosto de 2010, siendo su función la de trabajar con «*garaplas, pulipa y pintura*»; relación laboral en la que fungió como contratista o intermediario el señor Francisco Bermúdez Bermúdez.

Señaló que, prestó sus servicios de manera permanente, ininterrumpida, personal y subordinada; y que la obra donde ejerció sus funciones quedaba ubicada en la construcción Las Marías hoy Urbanización Las Marías, ubicada en la Calle 2 No. 19 A- 2; además recibió como contraprestación la suma de \$20.000 diarios.

Indicó que, el 27 de agosto de 2010, sufrió un accidente al caer de un andamio de tres metros de altura que se encontraba en mal estado, toda vez que el mismo se desarmó y cayó junto con el tablón que al pegar en la pared se devolvió golpeándole la pierna.

Explicó que de manera inmediata los compañeros lo llevaron a la clínica Erasmus, no obstante, no fue atendido por falta de recursos, pese que el contratista Francisco Bermúdez llamó a la sociedad dueña de la obra Conisan Limitada para que sufragara los gastos, obteniendo una respuesta negativa.

Por lo anterior, fue traslado al hospital Rosario Pumarejo de López donde le diagnosticaron fractura de tibia y peroné de la pierna derecha, siendo intervenido quirúrgicamente el 2 de septiembre de 2010.

Agregó que, posteriormente le realizaron otra cirugía y que desde la fecha del accidente ha estado incapacitado, sin que la demandada hubiese realizado los aportes al sistema de seguridad social integral, ni efectuado pago alguno por concepto de incapacidades, pese a que no le suministró los elementos mínimos de seguridad y protección para la realización de tareas propias de la construcción.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 16 de septiembre de 2013 se admitió la demanda, el cual fue notificado a la sociedad Construcciones Civiles Hidaulicas y Sanitarias «*Conisan Limitada*» el 23 de septiembre del mismo año, quien presentó, dentro de término legal, escrito de contestación de la misma.

En auto del 28 de octubre de 2013 se admitió la reforma de la demanda presentada por la parte actora, la que fue contestada en debida forma y dentro de término por la sociedad demandada.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar en sentencia del 14 de agosto de 2014, absolvió a la pasiva de todas las pretensiones incoadas por el demandante a quien le impuso las costas del proceso.

A esa conclusión arribó el *a quo* tras realizar un análisis fáctico y normativo referente a la existencia del contrato de trabajo, advirtiendo que, el mismo demandante aceptó que fue contratado por el señor Francisco Bermúdez Bermúdez y que era él quién le pagaba su salario, persona natural que no fue demandada en el presente proceso. Además, que no se demostró dentro del acervo probatorio que el señor Jair Enrique Martínez Saucedo hubiese prestado el servicio personal a favor de la sociedad demandada por lo que no operó a su favor la presunción del artículo 24 del C.S.T.

Adicionalmente que, no era factible aplicar a favor del demandante lo estipulado en el artículo 32 del C.S.T. por cuanto el señor Francisco Bermúdez no actuó como representante de la demandada, así como tampoco podría acudirse a las figuras de solidaridad e intermediación consagradas en los artículos 34 y 35 del C.S.T. toda vez que, no se reunieron ninguno de los presupuestos allí establecidos.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia apelada, y en su lugar se concedan todas las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda principal.

Indicó en primer lugar que, la sentencia recurrida cuenta con un defecto fáctico al no tener en cuenta la integridad de las pruebas, toda vez que a los testigos de la parte demandante les constaba que cada uno de los materiales e instrumentos que utilizó el demandante, eran de propiedad de la sociedad demandada.

Argumentó que, se demostró en el plenario que el señor Francisco Bermúdez Bermúdez fue un intermediario entre la verdadera relación que existió entre las partes, ya que Conisan Limitada era la persona jurídica que respondía por las obligaciones laborales de los obreros, por lo que en los términos del artículo 35 del C.S.T., lo que se advierte es una intermediación y quién se benefició de la actividad realizada por el demandante fue la demandada.

Además, que se demostró la prestación personal del servicio y que debía tenerse en cuenta la presunción dada por el legislador en el artículo 24 de. CS.T., como también que en el presente caso se debe acoger la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en cuanto a la intermediación y solidaridad.

V. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el traslado de rigor en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, las partes no presentaron alegatos.

VI. CONSIDERACIONES

Los requisitos exigidos para que este tribunal pueda pronunciarse sobre el asunto de la litis se encuentran satisfechos. La demanda cumple con lo señalado en la ley, las partes son capaces jurídicamente y le asiste competencia en el presente caso, razón por la cual, el proceso se surtió normalmente. Tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso de la referencia, por lo que deberá adoptarse una decisión de fondo.

Conforme lo establecido por el artículo 66-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado.

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que corresponde dilucidar a esta Sala consiste en establecer si fue acertada la decisión del *a quo* de denegar las pretensiones de la demanda, o si, por el contrario, existen pruebas dentro del plenario que den lugar al reconocimiento de la existencia de la relación laboral entre las partes, y el consecuente pago de las acreencias laborales que reclama en el libelo demandatorio.

2. TESIS DE LA SALA

La tesis que soportará la Sala para resolver el problema jurídico formulado, es que fue acertada la decisión y el razonamiento efectuado por el juez de primera instancia de absolver a la

demandada, al no existir pruebas suficientes en el proceso para declarar la existencia del contrato de trabajo deprecado.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

Para resolver la controversia puesta a consideración, debe señalarse que el artículo 22 del C.S.T. establece que el contrato individual de trabajo es un acto jurídico celebrado entre una persona natural, quien se denomina trabajador, y una persona natural o jurídica, quien es llamado patrono o empleador, para que el primero preste sus servicios personales al segundo y en contraprestación perciba un salario o remuneración.

Aunado a lo anterior, intermedia entre ambos la subordinación, definida jurisprudencialmente como la posibilidad jurídica que tiene el empleador de dar órdenes e instrucciones en cualquier momento al trabajador, y la obligación correlativa de este último de cumplirlas.

Consagra el artículo 23 del C.S.T como elementos esenciales de un contrato de trabajo los siguientes:

- a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato..., y*
- c) Un salario como retribución del servicio.*

En desarrollo de lo anterior y atendiendo al carácter tuitivo que caracteriza al derecho laboral, el artículo 24 del C.S.T consagra una presunción según la cual «*toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*», disposición que invierte la carga de la prueba en beneficio del trabajador, a quien le corresponde

demostrar que prestó una actividad personal para que opere la presunción de los otros elementos esenciales, la cual debe ser desvirtuada por el empleador demostrando que lo que existió entre las partes fue una relación de carácter civil o comercial.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha mantenido una postura pacífica y reiterada en cuanto a quién le corresponde la carga de probar la prestación personal del servicio y la inexistencia de la subordinación, sobre el tema en reciente jurisprudencia la CSJ SL 4385-2020, precisó:

Como lo enunció la sentencia CSJ SL 3108-2020, para el análisis del artículo 24 del CST, es relevante memorar las enseñanzas difundidas por esta Corporación, en la providencia de la extinta Sección Primera del 25 de marzo de 1977 (Gaceta Judicial No 2396, páginas 559 a 565), que en algunos pasajes explicó:

«Se ve claro, por lo anterior, que el sentenciador entendió de manera correcta el aludido precepto legal, pues fijó su alcance en el sentido de que el hecho indicador o básico de la presunción lo constituye la prestación de un servicio personal, y que el indicado o presumido es el contrato de trabajo. O sea que, si el demandante logra demostrar que prestó un servicio personal en provecho o beneficio de otra persona o entidad, debe entenderse que esa actividad se ejecutó en virtud de un vínculo de la expresada naturaleza. Pero advirtió también que la cuestionada regla tiene el carácter de presunción legal y que, por lo tanto, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada o destruida por el presunto patrono mediante la demostración de que el trabajo se realizó en forma independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral. Dejó sentado, pues, -como lo tienen admitido la doctrina y la jurisprudencia- que la carga de la prueba del hecho que destruya la presunción corresponde a la parte beneficiaria de los servicios.»

Con fundamento en el pronunciamiento transcrito, esta Corporación en la providencia CSJ SL3108-2020, reiteró:

*«Allí también recordó la Corte que tanto la doctrina como la jurisprudencia, han enseñado que la consecuencia que producen las **presunciones legales, como la aquí debatida**, es la de eliminar el hecho presumido de los presupuestos de hecho para que se produzcan los efectos jurídicos perseguidos por quien invoca a su favor la presunción, lo que, desde luego, impone a la otra parte la carga de probar el hecho contrario, o la inexistencia del hecho indicador, que da pie a la presunción. Por lo tanto, no tiene sentido que a quien la ley lo ha dispensado de la prueba de ese hecho, se le exija por parte del juez que lo acredite» (Resaltado en el original).*

Como se colige de los precedentes en cita, el accionante tiene la carga de demostrar el hecho indicador (prestación personal del servicio), lo que conduce, por mandato legal, a presumir la existencia del contrato de trabajo.

Así las cosas, correspondía al señor Jair Enrique Martínez Saucedo demostrar que prestó una actividad personal para la demandada, en los extremos temporales señalados, para que operara la presunción de la existencia del contrato cuya declaración se pretende y a Construcciones Civiles Hidráulicas y Sanitarias «*Conisan Limitada*» desvirtuarla, advirtiendo que lo que existió fue una relación distinta a la laboral o demostrar que no existió entre las partes.

No ofrecen elementos de juicio para resolver el problema jurídico planteado las documentales arrimadas al proceso, toda vez que las incapacidades y epicrisis del señor Jair Martínez Saucedo obrantes de folios 17 al 37 y 39 al 65, así como la recomendación laboral que obra folio 38, no permiten demostrar la prestación personal de servicios del demandante a la demandada, pues en ninguno de los documentos se hace referencia alguna a la relación laboral del demandante a favor de Construcciones Civiles Hidráulicas y Sanitarias «*Conisan Limitada*».

Para demostrar la prestación personal del servicio, el demandante solicitó la práctica de los testimonios de los señores Juan Segundo Vilorio Calles y Jaider Alfonso Martínez Saucedo. El primero de ellos en declaración rendida ante el juez de primera instancia, indicó que fue él quien recomendó al demandante para prestar sus servicios en la obra Las Marías de propiedad de Conisan Limitada, pues el señor Francisco Bermúdez Bermúdez le informó al declarante que estaba buscando gente para trabajar en la referida obra.

Manifestó que el demandante fue contratado por Francisco Bermúdez quien era trabajador del señor Gustavo Fuentes Mendoza, representante legal de Conisan Limitada y era el primero de ellos quien le cancelaba al actor la suma de \$280.000 quincenales por las

actividades desarrolladas en la obra; lo anterior sin tener claro el testigo el día, mes ni año en que sucedió lo relatado por él.

Por su parte, el señor Jaider Alfonso Martínez Saucedo, manifestó que es hermano del demandante y que ambos laboraron en la misma obra de propiedad de la demandada. Indicó que, el señor Jair Enrique Martínez Saucedo prestó sus servicios en la obra Las Marías por el término de tres meses, sin que recordara las fechas exactas. Que el demandante recibía órdenes del señor Francisco Bermúdez Bermúdez y sólo en las ocasiones en que él se ausentaba, era el señor Gustavo Fuentes Mendoza quien le impartía órdenes al actor.

Explicó que, el demandante, por intermedio de Segundo Viloria Calles, fue contactado por el señor Francisco Bermúdez para desarrollar actividades en la obra, entendiendo que todos los que prestaban sus servicios en dicho lugar, se consideraba trabajadores del señor Gustavo Adolfo Fuentes Mendoza.

El señor Omar Iván de Ávila Pacheco, en declaración rendida ante el estrado judicial, indicó que tenía un contrato de honorarios no laboral con el señor Gustavo Adolfo Fuentes Mendoza. Explicó que el procedimiento para la contratación de personal cuando se requiere es que se realizan contratos de labor de obra contratada dependiendo del tiempo, pero se contrata es al maestro de obra, quien es la persona encargada de contratar al personal que considere necesario. Adujo, que todos los años se hacen construcciones y que la obra las Marías finalizó más o menos en el año 2006 o 2007, razón por la cual, según el declarante, el actor no pudo haber laborado en la referida construcción, ya que para el año 2010 habían concluido la totalidad del proyecto y las obras siguientes no se relacionaron.

La declarante Xiomara Isabel Mendoza Daza, quien labora para la demandada como residente de obra desde hace más de 20 años, encargada de llevar a cabo las construcciones relacionadas con las actividades que realiza la sociedad y de hacer los pagos a las personas que son contratados de manera directa por Conisan Limitada, afirmó

no conocer al demandante, y que para el año 2010, fecha en que dice el actor haber ingresado a laborar con la demandada, ya no se estaba realizando el proyecto Las Marías.

Indicó que conocía al señor Francisco Bermúdez Bermúdez, ya que él era un maestro que trabajaba esporádicamente cuando era requerido en algunas obras que ejecutaba la demandada, además, aclaró que Francisco no tiene la facultad para vincular trabajadores a nombre de la empresa, sino que él mismo buscaba su personal, los subcontrataba y les daba las órdenes, suministrando a la demandada una lista del personal subcontratado, sin embargo, afirmó la declarante, que en las listas que le suministraron no se reportó al señor Jair Enrique Martínez Saucedo.

En interrogatorio de parte, el señor Jair Enrique Martínez Saucedo fue claro al manifestar que el señor Francisco Bermúdez Bermúdez lo contactó toda vez que necesitaba unos trabajadores por indicación de Gustavo Fuentes, pero que contrató única y exclusivamente por Francisco y que era este último quien le cancelaba la suma de \$20.000 diarios para desempeñar las actividades de acabado de pintura.

Del análisis de las anteriores declaraciones e interrogatorio de parte, se concluye que el señor Jair Enrique Martínez Saucedo fue contactado y contratado directamente por el señor Francisco Bermúdez Bermúdez para que desarrollara las labores en una obra de construcción, siendo esta persona la que remuneraba, por sus servicios prestados, al demandante; más no existe indicio alguno que Conisan Limitada haya contratado de manera directa al actor.

Adicionalmente, no existe certeza de los extremos temporales en que según el demandante laboró para la demandada, pues los primeros dos testigos no recuerdan siquiera fechas aproximadas como para determinar un extremo inicial y final de la relación, y los demás testigos afirmaron que ésta no existió.

Ahora bien, en los términos señalados en el recurso de apelación, no es aplicable el artículo 35 del C.S.T. que regula la figura

de intermediación, toda vez que no se demostró en el proceso que el señor Francisco Bermúdez Bermúdez estuviese facultado o autorizado para contratar personal en nombre y representación de la demandada, sino que esta persona natural lo hacía de manera directa con el fin de llevar a cabo las obras que le encomendaba, de manera que puede predicarse que se estuviera ocultando el verdadero empleador.

Tampoco se configuró la solidaridad deprecada por el actor, pues además que como se indicó anteriormente, no existe certeza de los extremos temporales de la supuesta relación; debe tenerse en cuenta que la referida figura hace responsable a quien se beneficia de los servicios del trabajador o sea el dueño de la obra, pero no a título de empleador, lo cual implica que debía probarse la existencia del contrato de trabajo con el contratista independiente y no con el beneficiario, máxime que no se encontró probado que Conisan Limitada se beneficiara de las actividades desarrolladas por el actor como tampoco que ninguna de las herramientas de trabajo fueran de propiedad de la demandada.

Así las cosas y como quiera que este proceso carece de prueba sobre la existencia de un vínculo laboral entre las partes, relación en la que se sustentan la totalidad de las pretensiones de la demanda, las mismas no pueden despacharse favorablemente, razones suficientes para confirmar la sentencia adoptada en primera instancia

Al no prosperar el recurso de apelación, se condenará en costas en esta alzada al demandante por la suma equivalente a un (1) SMLMV liquidadas de forma concentrada en primera instancia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

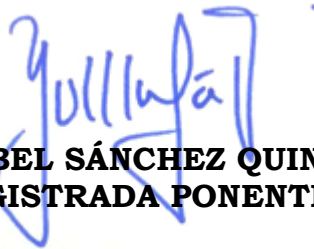
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia del 14 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante, se fija la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, las que se liquidarán concentradamente por el juez de primera instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia.

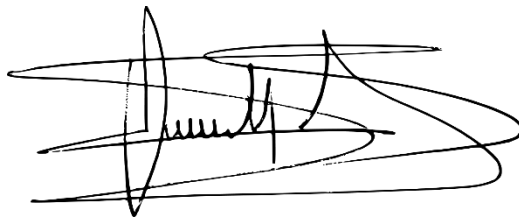
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

(IMPEDIDO)

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO